



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145020170002497

Procedimiento: Procedimiento ordinario 173/2017. Negociado: 5

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y LIPASAM

Procuradores: [REDACTED]

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE FECHA 14/09/2016

SENTENCIA Nº 204/2018

En Sevilla, a 26 de junio de 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. [REDACTED] ha visto y examinado los autos del procedimiento ordinario 173/2017, seguidos a instancia de la entidad mercantil [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra el **Excmo. Ayuntamiento de Sevilla**, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre la desestimación presunta de la reclamación por reesponsabilidad patrimonial de fecha 14 de septiembre de 2016.

Se halla personada la entidad **LIMPIEZA PÚBLICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, S.A.M (LIPASAM)**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se dictó Decreto admitiéndolo y requiriendo la remisión del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la actora, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando que se dictara sentencia por la que se condene a la administración demandada al abono a la actora de 272.677,98 euros, más los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada desde la fecha de solicitud, todo ello en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de dicha Administración.



Código Seguro de verificación: bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==	PÁGINA	1/7



bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==



El Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la entidad LIPASAM solicitaron la desestimación del recurso en los términos que constan en sus escritos de contestación a la demanda, que se dan por reproducido en aras de la brevedad.

Practicada la prueba admitida y evacuado el trámite de conclusiones por las partes se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y señalamientos de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de la reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 14 de septiembre de 2016, solicitando una indemnización de 272.677,98 euros.

La parte actora entiende que la actuación de LIPASSAM como empresa dependiente del Ayuntamiento de Sevilla y la empresa contratista [REDACTED] derivada de la adjudicación del contrato de servicios CE 59/2013, "Contratación del servicio de recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos", comienza a producir efectos ("dies ad quem") y los daños, cuya reparación se solicita mediante este recurso, coincide con el 9 de junio de 2014 y se extiende dicho periodo de producción continuada de daños hasta que, finalmente, a resultas de la firmeza de la sentencia de 30 de junio de 2015 – mediante Auto del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016 – y ante la imposibilidad de continuar obligando a los productores del aceite usado a entregar el aceite a la empresa contratista, el Ayuntamiento cesa en su actuación coercitiva, volviendo la empresa [REDACTED] a partir de ese momento a poder desempeñar sus funciones. Tras el Auto del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016 cesa el hostigamiento, y es esta fecha la que se ha tomado como punto de partida a la hora de terminar el plazo para instar la reclamación de los daños, bien por la vía del artículo 142.4, o por la del 142.5 de la derogada Ley 30/1992. El motivo por el que la demandada abandonó su determinación en la aplicación tanto de la cláusula 6.2 del PCAyT como del artículo 102de la Ordenanza no fue otro que la anulación jurisdiccional de ambas normas, ya que desde ese momento el Ayuntamiento sostén alguno con el que continuar su actuación impeditiva del derecho que tienen las empresas hosteleras de entregar su aceite usado al gestor con el que hubiera acordado la retirada del aceite y que, por ende, [REDACTED] pudo seguir ejerciendo libremente su actividad en el municipio. El cese efectivo en la aplicación de dichas



Código Seguro de verificación: bTHjb+4fwGMhKA0y2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bTHjb+4fwGMhKA0y2Un4tg==	PÁGINA 2/7
			
bTHjb+4fwGMhKA0y2Un4tg==			


normas contrarias a los intereses de [REDACTED] se produce por tanto en junio de 2016. El daño o resultado lesivo producido por el Ayuntamiento de Sevilla por aplicación de la cláusula 6.2 del PCAyT y por el art. 102 de la Ordenanza, durante el periodo que abarca desde junio de 2014 a junio de 2016, reúne los requisitos de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Dicho daño consiste en la pérdida de clientes, esto es, de establecimientos generadores de aceite usado que tenían acordada la entrega de dicho producto a [REDACTED] y que por temor a ser sancionados por el Ayuntamiento habían decidido entregárselo a la empresa contratista, [REDACTED]. Esta pérdida supuso una considerable bajada de ingresos en la actora al no recoger el aceite que venía recogiendo en el municipio de Sevilla en años anteriores a los de la aplicación del sistema municipal.

El Ayuntamiento de Sevilla se opone en base a los hechos que expone, concluyendo que existen dos pronunciamientos judiciales, uno la Sentencia de 30.0615 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, sede de Sevilla, Sección Primera, recurso 726/2013 que afecta a la licitación efectuada por LIPASAM cuyos Pliegos de Condiciones fueron impugnados por la actora, anulando dicha sentencia la Cláusula 6.2 del Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas aprobado por LIPASAM en el año 2013, correspondiendo a LIPASAM su acatamiento y efectivo cumplimiento, así como le serían imputables las posibles consecuencias; y la Sentencia de 11.03.16, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, sede de Sevilla, Sección Tercera, recurso 524/2014, que anula dos artículos de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Municipales, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el 25 de julio de 014 (BOP nº 235 de 9 de octubre de 2014), posterior, que afecta al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y sobre la que no existen antecedentes de que haya habido algún acto de aplicación concreta de la Ordenanza que haya generado algún tipo de lesión. La Ordenanza no estaba en vigor cuando LIPASAM redacta el pliego de condiciones en el año 2013. En la demanda se mezclan los dos pronunciamientos de forma evidentemente interesada para las pretensiones que formula, pero obviando las fechas de las resoluciones, el contenido de las mismas y que obedecen a objetos y sujetos distintos, lo que las separa material y temporalmente, haciendo decaer sus alegatos por inconsistentes jurídicamente y debiendo llevar a la desestimación de la demanda.

La entidad LIPASAM se opuso a la demanda, ratificando íntegramente todos los argumentos esgrimidos en su contestación por la Asesoría Jurídica Municipal. Falta de los requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Adolece la demanda de una evidente falta de nexo causal, pero no sólo respecto al municipio, sino también a LIPASAM. El daño no está mínimamente individualizado, pero no sólo respecto de la Ordenanza que no le afecta, sino respecto a la actuación de LIPASAM.

SEGUNDO.- Ya expusimos en el procedimiento 286/2015, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, lo siguiente:

Código Seguro de verificación: bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==	PÁGINA	3/7
 bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==			



"Dicho lo anterior, debemos realizar una serie de consideraciones en orden a la legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y sobre la solicitud previa de revisión instada ante LIPASAM, relacionada con la posterior revisión instada ante el Ayuntamiento.

Es cierto que mediante Auto de fecha 18 de abril de 2016 se desestimaron las alegaciones previas formuladas por el Letrado del Ayuntamiento, si bien la falta de legitimación pasiva no puede estimarse en puridad como una causa de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 y 69 de la LJCA, si bien ello no obsta para que ahora debamos, reconsiderando la postura inicial, valorar con plenitud tal alegación.

La demanda se dirige contra la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio pero no de un acto emanado de una Administración Pública, en los términos que contempla el artículo 102 de la Ley 30/1992, ni el artículo 21.1.a) de la LJCA, sino que lo que se pretende que se revise es un acto de la entidad LIPASAM, publicación por la empresa municipal del anuncio de licitación en el DOUE de una contratación realizada por la misma, no siendo un acto emanado del Ayuntamiento, sino de LIPASAM que, como sabemos, es una entidad como forma de sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia y diferenciada de aquél, constituyendo un medio o instrumento jurídico por el que el Ayuntamiento gestiona sus servicios de limpieza. El Ayuntamiento no ha dictado ningún acto relacionado con la contratación que se impugna.

Como señala el Letrado del Ayuntamiento, en contra de lo sostenido en el Auto de fecha 18 de abril de 2016, no es posible estimar que el artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSP), avale la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla y para declarar la nulidad o lesividad de la actuación aquí recurrida ya que, por una parte, queda fuera de toda duda que el anuncio de licitación del contrato en el DOUE sería un acto de preparación del contrato, siendo tal anuncio susceptible del recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.2.a) del TRLCSP, que habría de ser instado y resuelto en el ámbito municipal por el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, tal y como se recurrió el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas que regían la contratación por la entidad [REDACTED] La Corporación Municipal en ningún momento interviene en relación con el anuncio de licitación en cuestión que publica LIPASAM, por lo que no podemos estimar que nos hallemos ante un acto administrativo susceptible de revisión de oficio en los términos establecidos por el artículo 102 de la Ley 30/1992.

Enlazando con lo anterior, la entidad [REDACTED] con fecha 6 de agosto de 2014 formuló ya solicitud de revisión de oficio del anuncio de licitación 2013/S 153-266764 publicado por la empresa municipal LIPASAM en el DOUE del 8 de agosto de 2013, siendo contestada dicha solicitud de manera desestimatoria por Resolución del Gerente e la citada empresa el 5 de septiembre de 2014, la cual fue notificada a la recurrente el 18 de septiembre de 2014, sin que se interpusiera

Código Seguro de verificación:bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/7
 bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==				

recurso alguno, por lo que dejando tal resolución consentida y firme, la entidad actora formula de nuevo la misma petición de revisión de oficio tres meses más tarde, el 18 de diciembre de 2014, pudiendo entenderse la desestimación tácita de ésta última una mera confirmación de acto consentido y firme, si consideráramos al Ayuntamiento con legitimación pasiva y, en caso contrario, como ya hemos expuesto, se trataría de un acto consentido y firme (artículo 69.c) de la LJCA) respecto de LIPASAM.

De hecho, en el procedimiento seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de Sevilla, Sección Primera, recurso 726/2013 y acumulados, en el que recayó Sentencia en fecha 30 de junio de 2015, contra la resolución de 12 de septiembre de 2013 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas de la contratación del Servicio de Recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos (objeto del expediente 59/13) no fue parte demandada el Ayuntamiento de Sevilla sino LIPASAM.


En consecuencia, procede estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla y el tratarse de un acto no susceptible de impugnación por consentido y firme respecto de la entidad LIPASAM."

TERCERO.- Por otra parte, debemos acoger los argumentos vertidos en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, procedimiento abreviado 118/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, ya que tiene por objeto un recurso sustancialmente idéntico al presente:

"Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños en el vehículo se deben a la caída de la rama de un árbol situado en la vía pública. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en este supuesto no ha quedado acreditada la responsabilidad de la administración demandada, puesto que la anulación de los artículos de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos municipales aprobadas por el Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el 25 de julio de 2014 y anulados por sentencia de 11 de marzo de 2016 no tiene incidencia en la actividad empresarial de la recurrente, teniendo en cuenta que la reclamación de

Código Seguro de verificación:bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
	[REDACTED] 26/06/2018 13:02:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==	PÁGINA 5/7
 bTHjb+4fwGMhKAoy2Un4tg==			



responsabilidad patrimonial es de fecha 8 de agosto de 2016 y se refiere a hechos acaecidos en los años 2013, 2014 y 2015. No existe, como afirma la defensa de la demandada, un acto de aplicación concreta de la Ordenanza municipal al que se puede atribuir una lesión económica. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la Ordenanza municipal anulada no estaba en vigor cuando se publicaron los pliegos de condiciones técnicas administrativas y aprobados por la codemandada Lipasam en 2013".

En consecuencia, cumple la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, según la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede su imposición a ninguna de las partes dadas las dudas razonables de derecho que plantea la cuestión jurídica suscitada.

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO


Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancia de la entidad mercantil [REDACTED] representada y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el **Excmo. Ayuntamiento de Sevilla**, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 14 de septiembre de 2016, por resultar ajustada a derecho la resolución impugnada, sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
	[REDACTED] 26/06/2018 13:02:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==	PÁGINA 6/7
 bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fé.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código Seguro de verificación:bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 26/06/2018 11:39:31	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] 26/06/2018 13:02:15	PÁGINA	7/7
 bTHjb+4fwGMhKAOy2Un4tg==			

